

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 296 de 23 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de la Coruña, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de la Coruña decretada por el Gobernador de aquella provincia con fecha 9 de Septiembre último.

De los antecedentes resulta que, á consecuencia de haber el Arzobispo de Santiago proyectado organizar una peregrinación al Santuario de la Pastoriza para el 30 de Agosto, día en que se celebró, varios elementos políticos de la capital se propusieron deslucir el acto religioso, y como protesta al mismo acordaron celebrar en el mismo día una manifestación que, á la par que anticatólica, revistiera cierto carácter político, invitando á la misma á los republicanos y demócratas de la localidad por medio de hojas impresas. Esta manifestación no pudo llevarse á cabo por la terminante prohibición del Gobernador.

Defraudados por esta circunstancia sus censurables propósitos, y resueltos á protestar de algún modo contra aquella elocuente manifestación del sentimiento religioso de la Coruña, decidieron celebrar una reunión pública en el Circo Coruñés, cuyo local adornaron con banderas españolas é italianas, y un cromó representando la República. A la salida del mismo, varios grupos recorrieron las calles de la población y silbaron á algunos Sacerdotes, causando alarma y perturbación en el orden público, que fué inmediatamente restablecido.

No satisfechos sin duda alguna con esto aquellos elementos políticos, quisieron aprovecharse de la ocasión con que les brindaba el entierro del ex Alcalde D. Federico Tapia, para llevar á cabo la manifestación político religiosa que con anterioridad les habia sido prohibida, siendo presidido el entierro por el Teniente de Alcalde D. Martín Pérez, y asistiendo al mismo gran número de Concejales.

Noticioso el Sr. Gobernador del acto político que trataban de realizar, dictó las órdenes oportunas para que el cadáver fuese conducido al cementerio civil por el camino más corto, á lo cual se negó el Teniente de Alcalde que presidía, contestando al Delegado del Gobernador que no tenia por conveniente obedecer la orden, y que el entierro marcharía por las calles que él dispusiera, siendo precisa la intervención de la fuerza pública, para que, no obstante las protestas del Teniente Alcalde mencionado y Concejales, tuviera debido cumplimiento el mandato de la Autoridad.

Dada sepultura al cadáver, la concurrencia se dispersó en varios grupos, que entraron en la población en actitud ilegal y tumultuaria, dando silbidos, arrojando piedras y entonando la Marsellesa, Himno de Riego y otras análogas, que interrumpían el sosiego público. En esta actitud recorrieron algunas calles, no obstante los esfuerzos de los agentes de orden público y Guardia civil, haciendo manifestaciones hostiles ante la morada del Reverendo Arzobispo, redacción del «Diario de Galicia» y Colegio de Esclavas del Corazón de Jesús, ante el cual no sólo arrojaron piedras, sino que entonaron canciones obscenas y ofensivas á tan virtuosa comunidad.

En la sesión que al día siguiente de los hechos apuntados celebró el Ayuntamiento, varios Concejales, realizando lo que ya estaba por la voz pública anunciado, no sólo discutieron la conducta observada por el Gobernador y el Alcalde en los mencionados sucesos, sino que presentaron varias proposiciones encaminadas á una radical supresión de los servicios religiosos en el Asilo, de donde se enajenarian los objetos del culto, y en el cementerio donde la plaza de Capellán sería sustituida por la de un Conserje, no pudiéndose aprobar más que esta última porque la falta de número de Concejales determinó el que se levantara la sesión.

El Gobernador de la provincia

con fecha 9 del pasado mes de Septiembre suspendió á los 13 Concejales que votaron el anterior acuerdo, fundándose en que los actos realizados y acuerdos propuestos y adoptados por la Corporación municipal de la Coruña, en las circunstancias y ocasión en que lo fueron, constituyen una extralimitación grave con carácter político.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede mantener la resolución gubernativa, fundándose para ello en que las manifestaciones tumultuosas y agresivas realizadas en la Coruña contra el sentimiento católico, constituyen una sensible alteración del orden público productora de grande alarma y de serias, al par que motivadas inquietudes; en que la conducta observada por los Concejales suspensos con relación á estos sucesos, en los cuales alguno de ellos personalmente intervino, revela el propósito evidente de hacer causa común con los perturbadores y revoltosos, excitándoles á persistir en sus actitudes ilegales y aun punibles con grave daño del orden y tranquilidad de aquella población y menosprecio de sus creencias religiosas, y en que por dichos Concejales, al obrar en la forma y medio que lo hicieron, se cometió una grave extralimitación de carácter político con gran publicidad, y productora de alteración del orden público, caso previsto en el art. 189 de la vigente ley Municipal.

Visto el contenido de este artículo de la ley Municipal, en donde se dispone que «los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteración en el orden público»:

Considerando que la disposición literalmente transcrita se refiere, no sólo á los Ayuntamientos como Corporación, sino que también á los Concejales individualmente, según está reconocido por multitud de Reales órdenes:

Considerando que los sucesos ocurridos en la Coruña, y á que se refiere el expediente, revisten gravedad extraordinaria:

Considerando que la conducta observada por los Concejales suspensos revela, como con mucho acierto supone la Subsecretaría de ese Ministerio, el propósito evite de hacer

causa común con los perturbadores y alentarlos á persistir en su actitud ilegal, propósito que no puede ponerse en duda desde el momento en que por un Concejal, según del acta de la sesión se desprende, se manifestó que *toda vez que otros hacían política en estos asuntos, también él y sus correligionarios tenían que hacerla*:

Considerando que los actos y acuerdos expuestos constituyen una extralimitación grave con acentuado carácter político:

Considerando que esta extralimitación va acompañada de las circunstancias de publicidad del acto y alteración del sosiego público:

Considerando que á los Tribunales de justicia es á los que corresponde, según el art. 191 de la citada ley Municipal, apreciar los hechos y decretar la destitución cuando, como en el caso presente parece existan méritos bastantes para ello;

La Sección opina que procede aprobar la suspensión de los Concejales de la Coruña á que se refiere el expediente, decretada por el Gobernador de la provincia con fecha 9 del pasado mes de Septiembre, y mandar pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para que decreten, si procede, la destitución de los mismos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 y 191 de la ley Municipal vigente.»

Visto también el recurso de alzada interpuesto por los 13 Concejales contra la providencia del Gobernador que decretó la suspensión, cuya alzada fué remitida por dicha Autoridad el día 9 del actual;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que, al pasar á los Tribunales el expediente de suspensión, se una al mismo el recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1891. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: En más de una ocasión he tenido la honra de someter á la

aprobación de V. M. resoluciones cuyo único objeto ha sido evitar la desproporción que viene observándose entre la liquidación probable, calculada al someter á las Cortes los Proyectos de leyes de Presupuestos, y la que resulta en definitiva como consecuencia de los hechos realizados.

Con ese propósito fué dictado el Real decreto de 8 de Mayo último, sometiendo á un nuevo procedimiento las devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos del ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Para aplicar análogo sistema á los servicios de la Deuda pública conviene disponer que el importe de intereses de emisiones que en lo sucesivo hayan de hacerse por reconocimiento y liquidación de créditos ó por conversión de Deudas antiguas se incluya en los correspondientes Proyectos de leyes de Presupuestos, suspendiendo en consecuencia su pago hasta que las Cortes autoricen los créditos necesarios.

Al mismo tiempo la normalidad del servicio, conciliada con los intereses de los acreedores, exige que la Dirección de la Deuda instruya y tramite por orden de antigüedad los expedientes que exijan así el reconocimiento y liquidación de créditos, como la conversión de valores, sin que sea obstáculo á la resolución de los de fecha posterior la paralización que la falta de documentos origine en los anteriores, puesto que aquellos seguirán su curso natural con arreglo á instrucción.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1891.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto la Dirección general de la Deuda se limitará á satisfacer los intereses de la que esté emitida á la fecha del mismo y de la que se emita por conversión de las que fueron objeto de la ley de 29 de Mayo de 1882.

Los intereses correspondientes á las emisiones que se verifiquen con posterioridad á la fecha de este decreto, ya por reconocimiento y liquidación de créditos, entendiéndose comprendidos entre éstos los procedentes de los bienes de Corporaciones civiles vendidos con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, ya por conversión de las Deudas antiguas, no caducadas, que se determinan en los artículos 8.º, 9.º, 10, 16, 17, 21 y 22 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, no se satisfarán hasta que, incluido su importe en presupuestos, se autorice el crédito necesario. La Dirección general de la Deuda suspenderá la entrega á los interesados de la que emita por dichos conceptos hasta que se hayan llenado los requisitos que quedan prevenidos.

Art. 2.º Para que las emisiones de que se trata se verifiquen sin que resulten lastimados los derechos de los acreedores, ni el crédito y los intereses del Estado, la Dirección

de la Deuda instruirá y tramitará por orden de antigüedad los expedientes que exijan así el reconocimiento y liquidación de créditos, como la conversión de valores de que se ha hecho mérito, á cuyo fin formará desde luego si no los tuviese formados, inventarios por ramos en que haga constar la fecha de la reclamación ó de la presentación de los valores, según que correspondan aquéllos al concepto de liquidación ó de conversión.

La paralización que sufra uno ó varios expedientes por falta de documentación no impedirá que se continúen y ulminen los de fecha posterior, cuando en ellos se hayan llenado los requisitos de instrucción.

Art. 3.º En los presupuestos que se formen á partir de la fecha de este decreto, se comprenderán los intereses de la Deuda con la siguiente aplicación:

En la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, bajo los capítulos y artículos que sus diferentes conceptos hagan necesarios, los intereses de la Deuda que esté emitida en la fecha en que el presupuesto se forme, expresando en cada uno de aquellos conceptos el importe del capital emitido, y en relación de obligaciones que carecen de crédito legislativo, los intereses anteriores al periodo de dicho presupuesto que se hayan reconocido en las Deudas emitidas por los conceptos expresados en el párrafo segundo del art. 1.º

Art. 4.º Los créditos concedidos en esta forma que no satisfagan durante el periodo natural del presupuesto en que se hallen incluidos, quedarán en las cuentas de resultas como obligaciones pendientes de pago hasta que los reclamen sus legítimos acreedores.

Art. 5.º Las dependencias de la Deuda llevarán la contabilidad del ramo en la forma que sea necesaria para el más exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—
María Cristina.—
El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICIÓN

Señora: Con el objeto de ordenar el servicio de la emisión de títulos de la Deuda pública á favor de las Corporaciones civiles en pago de los bienes de las mismas, que habian sido desamortizados, fueron dictándose diferentes reglas que, comenzando por establecer un orden de antigüedad, de que sólo por excepción pudieran separarse las oficinas cuando lo dispusiera la Dirección general, exigieron después que únicamente el Ministerio de Hacienda tuviese facultad para prescribir diferencias y concluyeron por hacer desaparecer éstas, primero por la costumbre de no concederlas, y después por su prohibición absoluta, contenida en el Real decreto de 1881.

El deseo de facilitar la construcción de caminos de hierro, fué causa de que por otro Real decreto de 15 de Abril de 1890, se exceptuasen del turno de antigüedad para el despacho los títulos de la Deuda perpetua interior que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondieron á los pueblos que hubiesen solicitado ó solicitasen invertir el producto de los mismos con ese destino. Pero, á pesar de lo laudable del propósito de la excepción, el Ministro que suscribe estima preferible el sistema de igualdad rigurosa, que habia regido con indudable éxito durante nueve años; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de

proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1891.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en restablecer en todo su vigor el Real decreto de 5 de Mayo de 1884, sobre la manera de emitir inscripciones de la Deuda del Estado á favor de Corporaciones civiles, quedando derogado el de 15 de Abril de 1890, relativo al mismo asunto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—
María Cristina.—
El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. M. Rodríguez, á nombre de los Sres. Noel y Compañía, contra el fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Sevilla, en el expediente núm. 36/89, en el que se acordó la confirmación del aforo con exacción de los derechos de Arancel que señala la partida 92 de dicha tarifa de 133 cajas, conteniendo pasta de regaliz que, procedente de Nueva York, se reimportó por invendible, habiéndose presentado al despacho con declaración número 8.417/89 de la citada Aduana:

Visto el expediente á que la mencionada apelación se refiere:

Resultando que con facturas de exportación números 358, 607 y 45 de 1888, y núm. 1.522/87 de la Aduana de Sevilla, se embarcó el género de referencia con destino al puerto de Nueva York, y en la Aduana de dicho punto fué depositado, pero sin que se introdujera para el consumo á causa del mal estado en que aquél llegó, por lo que el recurrente, para evitar mayor lesión á sus intereses, optó por la reimportación en España de la mercancía, con objeto de prepararla de nuevo para la venta:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en la disposición 7.ª del Arancel vigente los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de derechos, exceptuándose para la aplicación de dicho precepto los artículos que en la referida disposición se expresan:

Considerando que aun cuando no ofrezca duda el origen nacional de la mercancía sobre que se cuestiona, no puede concederse la franquicia de derechos pretendida por el interesado, puesto que la mercancía de que se trata no está comprendida entre las que determina la citada disposición 7.ª, para que sean admitidas bajo el régimen de franquicia que en la misma se especifica; Y considerando que el haber aplicado la Administración en el aforo de la mercancía la partida 92 del Arancel, es debido á que en el repertorio de la referida tarifa existe una errata en la pág. 100, que lleva el extracto de regaliz á la citada partida, siendo así que la página 125 se aplica al regaliz en extracto la 63, que es la que corresponde;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con esa Dirección general, se ha servido disponer que se confirme el pago de derechos por la partida 63 del Arancel, y que se subsane el error de la pág. 100 del repertorio, fijando para el extracto del regaliz la ya citada partida 63 en lugar de la 92 que se señala.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1891.—
Cos-Gayón.—
Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos y combinaciones á que se prestan las renunciaciones ó los desistimientos de los aspirantes á las Notarías comprendidas en los turnos reglamentarios 2.º y 3.º;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando en el turno 2.º, una vez terminado el plazo de la convocatoria, el aspirante que resulte con mejor derecho á la vacante, desista de su pretensión, antes ó después de obtener el nombramiento, el Gobierno podrá admitir este desistimiento, si así lo estima equitativo, en vista de las causas alegadas; mas en tal caso, la Notaría de que se trate se considerará vacante de nuevo, y será anunciada y provista en el turno que le corresponda, según la fecha en que haya sido admitido dicho desistimiento.

Si el Gobierno no lo admitiese, por no estimar justas las causas alegadas, el aspirante quedará obligado á servir la Notaría que ha solicitado y le corresponde, ó á renunciar pura y simplemente su cargo, á tenor del art. 42 del reglamento general del Notariado.

2.ª La anterior disposición se aplicará también en el turno 3.º, cuando el aspirante, que haya sido electo para la Notaría vacante, desista de su pretensión después de verificado el nombramiento.

Y 3.ª Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no sean conocidos los nombres de los aspirantes á las expresadas Notarías hasta después de terminado el plazo de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1891.—
Villaverde.—
Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 6 de Julio de 1889, por la que se dispone que el art. 104 del reglamento definitivo para el servicio de Montes de esas islas, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884, en que se regula la manera de proveer las plazas de Ayudantes, debe entenderse que establece un verdadero derecho de preferencia para ocupar dichas plazas á los que poseen el título de Perito agrícola sobre los que tienen el de Agrimensor ó cualquiera otro que acredite conocimientos topográficos ó botánicos.

Teniendo en cuenta: primero, que los conocimientos que se exigen para obtener, tanto el título de Perito agrícola, como el de Agrimensor, ó cualquiera otro de los que acreditan conocimientos topográficos ó botánicos, no son todos los que conviene tenga el personal auxiliar de Montes, y que en el estado actual de dicho servicio en esas islas no debe darse preferencia á los conoci-

mientos botánicos que posee el Perito agrícola sobre los topográficos que tiene el Agrimensor, dado que durante mucho tiempo una gran parte de este personal ha de estar ocupado en las operaciones de medición de terrenos que reclaman los trabajos de composición y venta de realengos para los que son más necesarios los conocimientos topográficos, y que la explotación de los montes por el método de planos de aprovechamiento ha de tardar en extenderse a pesar de la marcha progresiva del servicio; segundo, que no habiéndose dado en Manila hasta ahora la enseñanza de Perito agrícola y sí la de Agrimensor, se ven privados los que tienen hechos sus estudios en aquel país de ocupar las expresadas plazas, cuando en términos generales los que las han desempeñado interinamente han prestado buenos servicios, reuniendo la ventaja, en su mayor parte, de conocer alguno de los dialectos que hablan los indígenas, y tercero, que la legislación de Montes vigentes en la Península reconoce igual aptitud para ocupar dichas plazas a los que poseen cualquiera de los dos títulos citados, y que el verdadero sentido de la redacción de dicho artículo no concede la expresada preferencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que interin se organice de un modo definitivo el ingreso y ascenso de los Ayudantes de Montes, el art. 104 del reglamento para el servicio del ramo en Filipinas, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884, se entienda en lo sucesivo que no establece preferencia alguna entre los que acrediten poseer los conocimientos que en el mismo se exigen para optar por concurso a las mencionadas plazas de Ayudantes de Montes de Filipinas, debiendo recaer el nombramiento en los que reúnan mayores méritos.

Esta resolución deberá publicarse íntegra en las «Gaceta de Madrid» y Manila.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 824.

Sección de Fomento.—Montes.
Circular.

Visto el retraso que se advierte

en la remisión de las cartas de pago por el concepto del 10 por 100 de los aprovechamientos gratuitos de los productos de pastos, leñas y espartos concedidos a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, prevengo a los Alcaldes de los mismos, que en el preciso término de quince días presenten en el distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 de los expresados productos; bien entendido, de que si dejasen de hacerlo en el plazo prefijado, perderán el derecho que tienen al disfrute gratuito de leñas de monte bajo, pastos y espartos, y se darán órdenes en el presente año a los rematantes de estos últimos productos, para que no los entreguen a los respectivos Ayuntamientos las cantidades de quintales de esparto que se les tiene concedidas para los usos de los vecinos, interin no les exhiban las referidas cartas de pago, quedando en su poder en cantidad de depósito dichos productos, hasta la terminación del expediente de subasta que ha de formarse al efecto.

Murcia 23 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 813.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.955.

Don Juan Dorda y Morera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Martínez-Rosales, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 3 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Segunda*, sita en término de Lorca y en el paraje de Sierra de Enmedio, diputación de Almería; lindando con dicha mina y las tituladas «El Convenio», «Luisita», «El Tropiezo», «Resolución», «San Raimundo», «Vera», «El Rubí», «Más Resolución número 1», «San Miguel», «Santa Isabel», «Más Resolución número 2», «El Currusco», «Los Tres Amigos», «El 29 de Septiembre», «La Diosa», «Hematite», «El Honjón», «El Encuentro» y «La Candonga»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 775.

HOSPITAL PROVINCIAL CIVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1890 a 1891.—Meses desde 1.º de Julio de 1890 a 30 de Junio de 1891.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias		19.060 14	19.060 14
Idem por ingresos eventuales.		3.245 33	3.245 33
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		90.536 92	90.536 92
TOTAL cargo.			112.842 39

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		65.451 17	65.451 17
Por id. de botica.		7.140 72	7.140 72
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		1.462 94	1.462 94
Por sueldos de Facultativos.	5.658 »		5.658 »
Por id. de enfermeros y sirvientes.		10.908 37	10.908 37
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.	3.312 50		3.312 50
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		3.546 14	3.546 14
Por gastos de culto y clero.		3.066 90	3.066 90
Por id. generales.		5.313 65	5.313 65
Por resultas de presupuestos anteriores.		5.419 95	5.419 95
Por reintegro.			
TOTAL data.	8.970 50	102.309 84	111.280 34

RESUMEN

Importa el cargo.		112.842 39
Idem la data	{ Personal. 8.970 50 }	111.280 34
	{ Material.. 102.309 84 }	
Existencia en Caja para el siguiente Julio ampliado.		1.562 05

De forma que importando el cargo 112.842 pesetas 39 céntimos y la data 111.280 pesetas 34 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.562 pesetas 05 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente Julio ampliado.

Murcia 17 de Julio de 1891.—V.º B.º: El Director, Meseguer.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.

Número 651.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Ejercicio de 1890-91.—Año económico de 1890-91.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado ejercicio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			
Cobrado por la parte que contribuye a los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			2.858 96
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2.000 »
TOTAL cargo.			4.858 96
DATA			
Satisfecho a los Profesores y demás empleados.	4.858 96		4.858 96
Idem por gastos del material.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
TOTAL data.	4.858 96		4.858 96

RESUMEN

Importa el cargo.		4.858 96
Idem la data	{ Personal. 4.858 96 }	4.858 96
	{ Material.. » }	
Existencia en Caja para el siguiente ejercicio.		»

De forma que importando el cargo 4.858 pesetas 96 céntimos y la data 4.858 pesetas 96 céntimos, según queda demostrado, resultan 0 pesetas 0 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 1.º de Julio de 1891.—V.º B.º: El Director, Vicente Pérez.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.

Cuarta sección.

Número 817.

FRAGATA «LEALTAD»

COMISIÓN FISCAL

Edicto.

Don Antonio de Lara y Pino, Teniente de Navío de la Armada de la dotación de la fragata «Lealtad» y Fiscal de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al marinero de 2.º Vicente Orts Vallés, de Juan y Josefa, natural de Benidorm, que se ausentó el día 4 de Octubre de 1891 de este buque, para que en el término de treinta días, á partir desde la publicación de este edicto, se presente á bordo de la fragata «Lealtad»; previniéndole que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

A bordo de la fragata «Lealtad» Cartagena á 19 de Octubre de 1891.—Antonio de Lara.

Quinta sección.

Número 825.

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE MURCIA

Relación de los individuos y cantidades que han ingresado en la Caja de esta Sucursal para la Suscripción Nacional á favor de los inundados, en el día de la fecha.

Pts. Cts.

Administración subalterna de Cieza.

Tomás Justo Linares.	6	25
Federico Leal Sánchez.	5	»
Sinforiano García Martínez	2	50
José Martínez Lucas.	1	50

TOTAL. 15 25

Murcia 22 de Octubre de 1891.—El Director, Eduardo Chacón.

Número 826.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES
Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Parcelas.

D. Alfonso Nieto, vecino de Cartagena, ha recurrido ante esta Administración en solicitud de que le sea adjudicada por el Estado, previo pago de su tasación y sin las formalidades de subasta, la parcela siguiente:

Un trozo de terreno inculto en término de dicha ciudad, diputación de Miranda, paraje de los Nietos, de cabida tres celemines y uno y medio estadales; que linda N. rambla de Miranda; E. tierras de José Cervantes; S. otras de Alfonso Nieto, y O. con camino de la Aljorra.

Lo que se hace público en cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1865.

Murcia 22 de Octubre de 1891.—El Administrador, Emilio Merino.

Sexta sección.

Número 828.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Septiembre último.

Diligencia de no haber celebrado

la sesión ordinaria del 7 de Septiembre por no haber habido asuntos de qué tratar.

Ordinaria del día 14.

Presidencia de D. Evaristo Vicente Tomás.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Septiembre.

Se acordó y ordenó el pago de varias cuentas.

Se leyeron las solicitudes de Juan Martínez Collados, Avilio Fernández Herrero y José Gallar Quirós, pidiendo sitio para edificar, y se acuerda pase á la Comisión de Obras.

Se acuerda admitir la dimisión de individuo de la Junta municipal á D. Plácido Molina.

Acuerda la Corporación declararse en sesión secreta siendo las once menos cinco minutos de la mañana.

Vuelve á reanudarse la sesión pública á las once y media de la mañana.

Se acuerda nombrar una Comisión compuesta de Sres. Concejales para que estudien el asunto de aguas.

Se acuerda conceder á D. Pedro Alarcón Lozano un sitio en el Cementerio para edificar un panteón.

Ordinaria del día 21.

Presidencia de D. José Guardiola Peral.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó y ordenó el pago de varias cuentas.

Se acordó se proceda contra los deudores al Pósito.

Se acuerda aprobar la relación de fallidos ascendente á la cantidad de 173 pesetas, y que se devuelva al Agente ejecutivo D. Bibiano Bernal.

Se da cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador remitiendo instancia de Doña Magdalena Castellanos que ha solicitado autorización para la corta de pinos en su labor de la Peña Rubia, y se acuerda pase á informe de la Comisión de Montes.

Se lee instancia suscrita por Don Juan García Abellán denunciando á D. Lorenzo Tomás Llorca por haber atropellado la vereda que existe para paso de ganados en la Hoya del Carche construyendo una casa y el Ayuntamiento acordó se sigan respecto á esta denuncia los trámites que la ley prescribe.

Se acordó se expida certificación de los terrenos que le figuran en la hoja de riqueza al difunto D. Esteban Tomás y Tomás y si han pasado por herencia dichos terrenos á D. Evaristo y D. Joaquín Vicente Tomás.

Siendo muchas las certificaciones pedidas á Secretaría, se acordó se vayan despachando por la misma, según les corresponda.

Ordinaria del día 28.

Presidencia de D. José Guardiola Peral.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda dar de baja como vecino de esta villa á D. Angel Manchor Gallar y á su familia.

Se acuerda se remita al Sr. Gobernador la instancia de D. Joaquín y D. Evaristo Vicente Tomás, informada en el sentido que solicitan.

Se acuerda expresar el agradecimiento con que la Corporación ha visto la comunicación que dirige á la misma el Congreso pedagógico por las frases de alabanza que dedica al Ayuntamiento.

Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde para el nombramiento de una Comisión compuesta de 10 ó 12 propietarios que en unión de los Con-

cejales designados en sesiones anteriores resuelva el asunto de la traída de aguas á la población.

Se acuerda que en el momento de terminar los apremiantes trabajos del reparto de consumos, se harán todas las economías posibles.

La Corporación acordó haber oído con satisfacción las explicaciones dadas por el Secretario, en nombre del Sr. Alcalde, hoy ausente, en contestación á varias preguntas que dirige el Concejal D. Lorenzo Tomás Llorca, referentes á la recaudación de territorial.

Jumilla 8 de Octubre de 1891.—El Secretario, Juan José Costa.

El presente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 21 del actual, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Jumilla 23 de Octubre de 1891.—Juan José Costa.—V.º B.º: Vicente.

Séptima sección.

Número 827.

COLEGIO NOTARIAL DE ALBACETE

Relación de las cantidades recaudadas por el Sr. Decano de dicho Colegio D. Mariano López Gil, de los Notarios de la provincia de Murcia, con destino al socorro de las desgracias ocasionadas por las últimas inundaciones, en virtud de la excitación hecha por la Dirección general de los Registros y del Notariado, á cuyo Centro han sido remitidas.

Pts.

D. Carlos Benito, Murcia.	25
» Emeterio Martínez Conde, La Unión.	25
» Juan de la Cierva, Murcia.	25
» Ramiro Conde, id.	15
» Juan José Carles, Totana.	25
» Rafael Blanes, Cartagena.	25
» Andrés Cánovas, Totana.	25
» Juan Martínez Párraga, esposa é hijos, Molina.	15
» Dionisio Martínez, Moratalla.	10
» Ambrosio Chinchilla, Fortuna.	10
» Diego Jiménez, Cieza.	15
» Pascual Poveda, Blanca.	10
» Napoleón Terrer, Fuenteálamo.	5
» Antonio Carpena, Jumilla.	25
» Julián Martínez, Mula.	10
» Antonio Miralles, La Unión.	25
» Marcos Sanz, Cartagena.	5
» Pedro López y López, Lorca.	25
» Benedicto Manrique, id.	25
» Mariano Alcázar, id.	25
» Sebastián M. Alberola, id.	25
» Blas Rosique, Aguilas.	10
» Manuel Redondo, Yecla.	10
» Julio Fuertes, id.	10
» Antonio Ramos, Murcia.	15
» Ramón Rodríguez Arango, Cartagena.	25
» Francisco Bueno, Villanueva.	10
» José María Piñeyro y Castillo, Murcia.	5
» Sixto Zamora, Alhama.	25
» Ildelfonso González Gómez, Cehegin.	10
» Julio Martínez, San Javier.	8
» José Sánchez Lafuente, Murcia.	15

Albacete 21 de Octubre de 1891.—El Decano, Mariano López.

Octava sección.

Número 809.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE CARTAGENA

Don Antonio Maldonado González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Mulero Pérez, hijo de Antonio y Catalina, natural de Alhama, provincia de Murcia, vecino de esta ciudad, de veinticinco años, soltero, jornalero, el cual no ha sido habido en su domicilio al ser citado é ignorarse su paradero, para que en el término de quince días se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Maldonado González.—El Secretario accidental, José Roig.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Crispín, mr.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y San Lorenzo.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15	»
CEUTÍ, por la de consumos.	32	50
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15	»
LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MAZARRON, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10	»